

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA 236/2004.
DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO 173/2002-II-A.
QUEJOSA: *****.**

**MINISTRO PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
SECRETARIA: MARÍA MARCELA RAMÍREZ CERRILLO.**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día primero de diciembre de dos mil cuatro.

Vo. Bo.

Sr. Ministro:

**VISTOS; y
RESULTANDO:**

Cotejó:

PRIMERO. Por escrito presentado el once de marzo de dos mil dos, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito con residencia en ciudad Juárez, Chihuahua, ***** , en su carácter de apoderado de ***** , solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

Del Congreso de la Unión, Presidente de la República, Secretario de Gobernación, Director del Diario Oficial de la Federación, Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Presidente del Servicio de Administración Tributaria, la discusión, aprobación, expedición y publicación del Decreto por el que se

promulga la Ley del Impuesto sobre la Renta que establece el impuesto sustitutivo del crédito al salario, así como las nuevas obligaciones en materia de crédito al salario contenidas en los artículos 31, fracción XX, 32, fracción I, 1, 113, 115, 116, 118 y 119, artículo segundo y artículo tercero; así como la aplicación y ejecución de dicho decreto.

La parte quejosa estimó violados en su perjuicio los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, 16, 22, 31, fracción IV y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, narró los antecedentes del caso y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

SEGUNDO. El titular del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, al que por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, mediante proveído de doce de marzo de dos mil dos, admitió la demanda de que se trata, la que quedó registrada con el número 173/2002-II-A.

Concluido el trámite de ley respectivo, el Juez de Distrito del conocimiento celebró la audiencia constitucional en la que dictó la sentencia respectiva, misma que concluyó el treinta de agosto de dos mil dos, en la que concedió el amparo solicitado

De las consideraciones que sustentan la sentencia de mérito, destaca que el Juez de Distrito determinó conceder la protección constitucional a la parte quejosa, respecto de los Tercero Transitorio y extensiva al artículo Cuarto Transitorio al

poner en vigencia los restantes preceptos impugnados de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del primero de enero del año dos mil dos, porque consideró que los aludidos preceptos jurídicos, los cuales establecen el sistema de tributación del impuesto sustitutivo del crédito al salario, transgreden el artículo 31, fracción IV constitucional.

Los efectos del amparo los precisó el Juez de Distrito, en los siguientes términos:

“...para los efectos de que las autoridades exactotas, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como el Servicio de Administración Tributaria rembolsen a la quejosa la cantidad de dinero que no dedujo contra el impuesto sobre la renta a su cargo, por concepto de crédito al salario pagado en efectivo a sus trabajadores por la prestación de un servicio personal subordinado además de que en lo sucesivo se abstengan de hacer efectivo en su contra el contenido del artículo decretado como inconstitucional...”

TERCERO. Inconforme con la anterior resolución, el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien a su vez actúa en representación del Presidente de la República y el Administrador de lo Contencioso “5”, en ausencia del Presidente del Servicio de Administración Tributaria, interpusieron recurso de revisión, el

cual quedó registrado con el número de toca 361/2003 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo Presidente, en acuerdo de tres de abril de dos mil tres, desechó por improcedente el recurso interpuesto en representación del Presidente de la República. El recurso promovido por la diversa autoridad responsable fue desechado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito.

CUARTO. Una vez que el Juez de Distrito recibió los autos del juicio de amparo y el testimonio de la ejecutoria de mérito, en proveído de quince de mayo de dos mil tres, requirió a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia de amparo y, posteriormente dictó acuerdo en el que determinó que no era dable requerir a la autoridades que intervinieron en el proceso legislativo de la ley impugnada, en virtud de que la sentencia de amparo carece de fuerza vinculatoria para dejar sin efectos los actos que se les atribuyen y, por otra parte, ordenó requerir al Secretario de Hacienda y Crédito Público y al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, para que dentro del término de veinticuatro horas, cumplimentaran la sentencia y enviaran las constancias que así lo acreditaran.

Mediante diversos proveídos, se reiteró el anterior requerimiento al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, el que también se hizo a su superior jerárquico, el Secretario de Hacienda y Crédito Público y, posteriormente al Administrador Local de Recaudación de Ciudad Juárez, por ser la unidad administrativa competente para acatar el fallo protector.

El Administrador Local de Recaudación de Ciudad Juárez, en el Estado de Chihuahua, remitió copia del requerimiento número 5303007709, de veintiocho de octubre de dos mil tres, dirigido a la quejosa, que dice:

“Cd. Juárez, Chih., a 28 de octubre de 2003. ---

******** --- ***** --- ***** --- ***** ---***

******** --- En el ejercicio de las facultades que le confiere a esta Administración los ARTÍCULOS 1, 2, 4, 7 fracciones I, VII Y XIII, 8 fracción III, y Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 22 fracción II, en relación con el artículo 21, fracciones XXI y XXXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, vigente a partir del día 23 de marzo del mismo año, en relación a los Artículos Séptimo y Octavo transitorios del citado reglamento, así como en el Artículo Segundo del acuerdo por el que señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo del 2002, con aclaración al acuerdo del 12 de julio de 2002, modificado mediante diversos publicados en el referido Órgano Oficial de fechas 24 de septiembre y 30 de octubre del mismo año, en vigor el día hábil***

siguiente al de su publicación, y en los Artículos 17-A, 21 y 22 del Código Fiscal de la Federación vigente, y con el fin de dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Juez SEXTO de Distrito en el Estado de Chihuahua en la que se le otorgo el amparo y protección de la Justicia Federal (juicio de Amparo Número 173/2002-II-A). Se le requiere la siguiente documentación, misma que a continuación se señala para que en un plazo no mayor de 20 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del presente requerimiento, proporcione en el módulo de atención fiscal, módulo de devoluciones y compensaciones, de esta dependencia la documentación indicada así como original y fotocopia del presente requerimiento. --- 1. Formato 32 'Solicitud de devolución' debidamente requisitado. --- 2. Acta constitutiva y poder certificados ante autoridad competente, o notario público de la persona que firme como representante legal. --- 3. Original y fotocopia de identificación oficial del representante legal, (Original para cotejo). --- En caso de que haya pagado el ISCAS acompañar lo siguiente: --- Declaraciones en las que se efectuó el pago del ISCAS o recibo bancario de pago de contribuciones federales. --- Declaración normal del ISR por el ejercicio de 2002 --- Declaración complementaria

del ISR, ejercicio 2002, (en ella no deberá considerarse como deducible el ISCAS pagado, en su caso existe de ISR) --- Pagos provisionales normales y complementarias del ejercicio de 2002. - -- En caso que no haya pagado el ISCAS (ejerció la opción), acompañar lo siguiente: --- Declaración complementaria en la que le resulta el pago indebido (al aplicar el acreditamiento correspondiente). --- Cálculo del impuesto Sobre la Renta mensual de sus trabajadores para determinar el monto del Crédito al Salario aplicado y absorbido por el retenedor, debidamente firmado por el representante legal. --- Declaraciones de pago provisional por retenciones por salarios del ejercicio de 2002. --- Declaración en la que se aplicó el excedente del Crédito al Salario. --- Declaración informativa de sueldos y salarios del ejercicio de 2002. --- Atentamente --- Sufragio Efectivo. No Reelección. --- El Administrador --- Luis Manuel Aguirre Aguilera. --- Rúbrica.”

Por auto de veintinueve de octubre siguiente, el Juez de Distrito acordó, en lo conducente, requerir a la parte quejosa para que informara ante el Juzgado de Distrito la atención que hubiera dado al oficio de requerimiento de la autoridad responsable; proveído que se notificó en forma personal a la parte quejosa por conducto de su autorizado, el día treinta y uno del mes citado.

En cumplimiento a ello, el apoderado de la quejosa informó su imposibilidad para recabar y correlacionar la información necesaria dadas las múltiples cantidades de cálculos y documentación que se ameritan, habiendo sido requerido nuevamente por el Juez de Distrito.

Con fecha veintisiete de febrero de dos mil cuatro, el apoderado de la quejosa informó al Juez de Distrito que con fecha del día anterior pretendió presentar la documentación que le fue solicitada ante la Administración Local de Recaudación, la cual no fue aceptada por el personal encargado de su recepción

No obstante los múltiples requerimientos efectuados a las autoridad responsable encargadas del cumplimiento de la sentencia de amparo y precisado el nombre de la empresa quejosa, no se logró el citado cumplimiento, de manera que en acuerdo de doce de agosto de dos mil cuatro, señaló que la quejosa tiene derecho a que le sean rembolsadas todas y cada una de las cantidades que enteró como primer acto de aplicación, así como las subsecuentes que bajo ese rubro haya retribuido, considerando que en términos de lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente, de oficio o a petición del interesado, aclarando que podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración, por lo que para la devolución correspondiente, la autoridad deberá hacerla de plano y sin mayor trámite que lo ordenado en la sentencia ejecutoria, pues la peticionaria de

garantías, no requiere presentar documentación complementaria alguna para que proceda hacer el reembolso respectivo.

Ante el incumplimiento de la sentencia de amparo, en proveído de veintiséis de agosto de dos mil cuatro, el Juez de Distrito ordenó enviar los autos del juicio de garantías al Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, para la tramitación del respectivo incidente de inejecución de sentencia.

QUINTO. La Presidenta del Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, al que correspondió el conocimiento del asunto, en el incidente de inejecución de sentencia registrado con el número 13/2004, ordenó requerir al Administrador Local de Recaudación de Ciudad Juárez y al Jefe del Servicio de Administración Tributaria Administración General Jurídica, Administración Central de lo Contencioso, para que en el plazo de diez días hábiles, computado legalmente, acreditaran el acatamiento a la sentencia de amparo o en su defecto, expusieran las razones que tuvieran para no hacerlo, con el apercibimiento de que en caso de ser omisas se continuaría con el procedimiento previsto en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, el que podría culminar con una resolución que, en términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, ordenara la separación del cargo del titular responsable y su consignación ante el Juez Federal correspondiente.

El atención al anterior requerimiento, el Administrador Local de Recaudación de Ciudad Juárez, del Servicio de Administración

Tributaria, por oficio número 322-SAT-08-II-C-1, recibido ante el Tribunal Colegiado del conocimiento el veintidós de septiembre del dos mil cuatro, en lo conducente, informó que la quejosa ha sido contumaz en cumplir con los requerimientos formulados, lo que deja a dicha autoridad imposibilitada jurídica y materialmente para cumplir con el fallo protector, solicitando se pida al contribuyente lo necesario.

SEXTO. Mediante dictamen de cinco de noviembre de dos mil cuatro, el Pleno del Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, consideró pertinente remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

SÉPTIMO. Recibidos los autos en este Alto Tribunal, su Presidente, ordenó formar y registrar el expediente relativo al incidente de inejecución de sentencia con el número 236/2004; asimismo, dispuso que se turnara el asunto al Ministro Genaro David Góngora Pimentel y se enviara a la Sala de su adscripción para que se dictara el trámite que procediera.

Posteriormente, en proveído de veintitrés de noviembre del dos mil cuatro, el Presidente de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, tuvo por recibidos los autos, determinó que en dicha Sala se radicara el asunto y ordenó que en su oportunidad se devolviera al Ministro ponente para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley de Amparo; 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio del año dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve siguiente, toda vez que no se está en el caso de aplicar la sanción prevista en el primero de los preceptos invocados.

SEGUNDO. Con el objeto de conseguir el pleno y eficaz cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de garantías 173/2002-II-A, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, y en razón de las constancias que informan el dictamen emitido por el Tribunal Colegiado que conoció del incidente de inejecución 13/2004, esta Segunda Sala estima conveniente devolver los autos del indicado juicio de amparo al Juzgado de su origen, a efecto de que proceda en los términos que se le ordenarán en esta resolución, a fin de obtener el cumplimiento a la ejecutoria de garantías.

En principio, debe tenerse presente que el Juez de Distrito del conocimiento determinó conceder el amparo a la quejosa ***** , respecto de los artículos 31, fracción XX, 32, fracción I,

113, 115, 116, 118 y 119, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del primero de enero del año dos mil dos, porque consideró que los aludidos preceptos jurídicos, los cuales establecen el sistema de tributación del impuesto sustitutivo del crédito al salario, son inconstitucionales. Los efectos de tal concesión se precisaron en los siguientes términos:

“...para los efectos de que las autoridades exactoras, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como el Servicio de Administración Tributaria rembolsen a la quejosa la cantidad de dinero que no dedujo contra el impuesto sobre la renta a su cargo, por concepto de crédito al salario pagado en efectivo a sus trabajadores por la prestación de un servicio personal subordinado además de que en lo sucesivo se abstengan de hacer efectivo en su contra el contenido del artículo decretado como inconstitucional...”

Por otra parte, de la anterior reseña de antecedentes esta Segunda Sala advierte, que el Tribunal Colegiado del conocimiento no se percató de que para estar en posibilidad legal de determinar si es inexcusable o no el incumplimiento de la ejecutoria de amparo y, en consecuencia, aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, es necesario que se encuentre debidamente precisada la cantidad que en acatamiento de dicho fallo debe devolver a la quejosa la

autoridad fiscal obligada a ello, lo que en el caso no se desprende de las constancias de autos, puesto que solamente se realizaron actos preparatorios consistentes en tratar de recabar, por parte de las autoridades fiscales informantes, la documentación necesaria que solicitaron a la quejosa para que acreditara los pagos que con motivo del impuesto sustitutivo del crédito al salario enteró por el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil dos, e incluso, el Juez de Distrito también le requirió la entrega de la documentación exigida por la autoridad responsable; sin embargo, hasta la fecha de la presente resolución no está acreditado en autos que ya se encuentre precisada la cantidad que debe devolverse a la promovente del amparo en cumplimiento del fallo protector.

En esa virtud, no puede calificarse de renuente a la autoridad que incumple la obligación que le impone el fallo protector de devolver un impuesto declarado inconstitucional, cuando no está en posibilidad real de conocer el monto de la devolución que debe efectuar, ya que es claro que la incertidumbre sobre el monto del impuesto que debe reiterar a la parte que obtuvo la concesión del amparo, le impide efectuarlo, de manera que tampoco es afortunada la apreciación que el Tribunal Colegiado hizo en su dictamen, en el sentido de remitir los autos a este Alto Tribunal para el efecto de aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, al Jefe del Servicio de Administración Tributaria y al Administrador Local de Recaudación de Ciudad Juárez, dada la incertidumbre existente sobre el monto preciso de tal devolución.

La falta de devolución a la quejosa de las cantidades que enteró por los rubros a que se refiere el precepto reclamado, es lo que motivó la tramitación de este incidente de inejecución de sentencia, pues la autoridad exactora no le ha devuelto monto alguno.

Para el cumplimiento de este deber, **es indispensable que se determine el monto de las obligaciones tributarias a cargo de la autoridad responsable**, pues sólo serán exigibles aquellas cantidades determinadas, ciertas o líquidas y, por lo tanto, sancionable su impago, pero una vez que se conozca su monto, pues es un principio jurídico que no puede exigirse el pago de una obligación que siendo determinable, aún no está determinada, ni mucho menos puede sancionarse su falta de cumplimiento, mientras permanezca indefinida.

En el caso, no aparece de autos que la autoridad ya hubiera determinado el monto a restituir a la quejosa, lo cual, se reitera, es esencial para el cumplimiento.

En esa virtud, deben devolverse los autos del juicio de garantías al Juzgado de Distrito de su origen, a fin de que el Juez de Distrito, proceda de la siguiente manera:

1.- Se tiene como autoridad exactora al Administrador Local de Recaudación de Ciudad Juárez, de la Administración General

de Recaudación del Sistema de Administración Tributaria, a quien corresponde autorizar la devolución correspondiente. Para el cumplimiento de esta instrucción el Juez de Distrito proporcionará a la autoridad responsable los datos y elementos que obren en el expediente.

Esto es así, porque en términos de los artículos 22, fracción II y 20, fracción XXXII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, a las Administraciones Locales de Recaudación compete, dentro de la circunscripción territorial que les corresponda, tramitar y resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, como lo corroboran esos preceptos que enseguida se transcriben:

“Artículo 22. Compete a las Administraciones Locales de Recaudación, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

[...]

II.- las señaladas en las fracciones... XXXII...del artículo 20 de este reglamento.”

“Artículo 20.- Compete a la Administración General de Recaudación:

[...]

XXXII.- Tramitar y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devolución

de cantidades pagadas indebidamente al fisco o cuando legalmente así proceda, así como verificar, determinar y cobrar las diferencias por devoluciones improcedente e imponer las multas correspondientes; solicitar documentación para verificar su procedencia.”

Al respecto es pertinente precisar que aun cuando la autoridad exactora, es decir, aquélla ante la que se enteró el tributo, no fue señalada como autoridad responsable, se encuentra vinculada al cumplimiento de la ejecutoria de garantías, en tanto que le corresponde hacer la devolución.

En lo concerniente al cumplimiento del fallo protector por las autoridades que en razón de sus funciones deban intervenir en la ejecución, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido los siguientes criterios:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no

solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.” (Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1988. Tomo: VI, segunda parte, materia común. Tesis: 735. Página: 1206).

“EJECUTORIA DE AMPARO. AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, TIENEN OBLIGACIÓN DE REALIZAR LOS ACTOS QUE REQUIERA SU EFICACIA. Todas las autoridades, aunque no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, si tienen o deben tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia protectora, y para que el fallo constitucional logre vigencia real y eficacia práctica.” (Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Tercera Parte, CXXVIII. Página: 17).

“SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE LAS. Al acatar las autoridades una ejecutoria de amparo

no deben limitarse a pronunciar nueva sentencia que se ajuste a los términos del fallo constitucional, sino que deben vigilar que aquélla se cumpla por sus inferiores, ya que desobedecerla sería desconocer la verdadera cosa juzgada establecida en el juicio de garantías. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y si consintió en haberse desposeído al quejoso de un inmueble para darle posesión a otro, el amparo debe traducirse en la entrega y posesión del inmueble al quejoso. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones deba de intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del artículo 107 de la Ley de Amparo, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la ejecutoria de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo. Dictada una sentencia que concede el amparo, las autoridades responsables están obligadas a emplear todos los medios que la ley ponga a su alcance para restituir las cosas en el goce de las garantías violadas, y para esto debe restablecer las cosas al estado que tenían antes de la violación, sin que puedan invocarse derechos de tercero, pues la Suprema

Corte de Justicia ha sostenido que, tratándose de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe pueden entorpecer la ejecución del fallo a pretexto de que se violen sus derechos. En ejecución de la sentencia de amparo no sólo es autoridad responsable la designada con ese carácter en el juicio de garantías sino también la que interviene en esa ejecución, pues el artículo 107 de la Ley de Amparo estatuye que lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, por evasivas o procedimientos irregulares de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.” (Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, LXXX. Página: 58).

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, AUTORIDADES QUE DEBEN INTERVENIR EN LA. No sólo las autoridades que aparecen como responsables en los juicios de garantías están obligadas al cumplimiento de lo resuelto en el amparo, sino que todas aquellas que intervengan en el acto reclamado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten para el cumplimiento de dichas ejecutorias.” (Quinta

Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXXI. Página: 1123).

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, AUTORIDADES RESPONSABLES TRATÁNDOSE DE LA. En la ejecución de las sentencias de amparo, no sólo es autoridad responsable la designada con ese carácter en el juicio de garantías, sino también la que interviene en esa ejecución, pues el artículo 107 de la Ley de Amparo estatuye, que lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará también cuando se retarde el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.” (Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXV. Página: 1565).

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. Del artículo 107 de la Ley de Amparo, se deduce la regla general de que no sólo las autoridades responsables sino cualquiera otra que intervenga en la ejecución, son responsables del exacto y debido cumplimiento del fallo que concede la protección federal.” (Quinta Época. Instancia:

Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXI. Página: 1154).

2.- Asimismo, el Juez de Distrito requerirá a la quejosa, para que proporcione a la autoridad exactora la información y documentación relativa a las cantidades en su oportunidad retenidas.

3.- También requerirá a la quejosa para que comparezca ante la autoridad exactora que le corresponda, para que le proporcione la información y documentación relativa a las cantidades de cuya devolución se trate.

4.- Una vez que cuente con los elementos necesarios, la Administración Local de Recaudación de Ciudad Juárez de la Administración General de Recaudación del Sistema de Administración Tributaria, debe autorizar la devolución correspondiente, **actualizada** desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido, hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente (artículo 22 del Código Fiscal de la Federación) y con el cálculo de **intereses**, a partir del indebido pago (artículo 22-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación). Al respecto, la autoridad debe observar lo dispuesto en los artículos 22, 22-A, 22-B, 17-A y 21, de dicho ordenamiento tributario, que establecen:

“Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que

procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan. Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá

solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del antepenúltimo párrafo de este artículo.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código; tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 32-A de este Código, el plazo

para que las autoridades fiscales efectúen la devolución será de veinticinco días. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean

proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, se considerará negada por la parte que no sea devuelta. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el quinto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que

se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución de cantidades señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, sin que medie más trámite que el requerimiento de datos, informes o documentos adicionales a que se refiere el quinto párrafo de este artículo o la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declara haber hecho, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución. La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.”

“Artículo 22-A. Cuando los contribuyentes presenten una solicitud de devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido, y la devolución se efectúe fuera del plazo establecido en el artículo anterior, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por mora, en los términos del artículo 21 de este Código que se aplicará sobre la devolución actualizada.

Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de:

I. Tratándose de saldos a favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de que se negó la autorización o de que venció el plazo de cuarenta o

veinticinco días, según sea el caso, para efectuar la devolución, lo que ocurra primero.

II. Cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por la autoridad, a partir de que se pagó dicho crédito.

Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos. Por los pagos posteriores, a partir de que se efectuó el pago.

Cuando el fisco federal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada. En el caso de que las autoridades fiscales no paguen los intereses a que se refiere este artículo, o los paguen en cantidad menor, se considerará negado el derecho al pago

de los mismos, en su totalidad o por la parte no pagada, según corresponda.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco federal excederán de los que se causen en los últimos cinco años.

La devolución se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades pagadas indebidamente.”

“Artículo 22-B. Las autoridades fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual, éste deberá proporcionar el número de su cuenta en los términos señalados en el párrafo quinto del artículo 22 de este Código en la solicitud de devolución o en la declaración correspondiente. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito.

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$1,000,000.00, así como las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos inferiores a \$150,000.00, podrán optar por que la devolución se les realice mediante cheque nominativo. Cuando el monto de la devolución no exceda de \$10,000.00 las autoridades fiscales podrán realizarla en efectivo. En estos casos, se considerará que la devolución está a disposición del contribuyente cuando se le notifique la autorización de la devolución respectiva.

La devolución también podrá realizarse mediante certificados especiales expedidos a nombre de los contribuyentes o a nombre de terceros, cuando así se solicite, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. En este caso, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad le notifique que el certificado especial está a su disposición.

Se podrán expedir certificados especiales, previa autorización de la Tesorería de la Federación, a nombre de terceros en los siguientes supuestos:

I. Cuando quien solicita la devolución sea una persona moral que determine su resultado fiscal consolidado para los efectos del impuesto sobre la renta y el tercero a favor de quien se solicita se expida el certificado especial sea una persona moral del mismo grupo incorporada en el régimen de consolidación.

II. Cuando una persona moral del Régimen Simplificado a que se refiere el artículo 79 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta solicite que el certificado especial sea expedido a nombre de alguno de sus integrantes.

III. Cuando los contribuyentes soliciten que el certificado especial sea expedido a nombre de la Administración Pública Federal Centralizada o Paraestatal. Igualmente podrán expedirse a favor del Distrito Federal, de los Estados o Municipios, así como de sus organismos descentralizados, siempre que en este caso se obtenga autorización previa de las autoridades fiscales.”

“Artículo 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice

Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. El Servicio de Administración Tributaria realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización así como las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.”

“Artículo 21.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las

contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo

legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Cuando los recargos determinados por el contribuyente (sic) sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente. El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se

demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que establece el artículo 66 de este Código, por la parte diferida. En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales. Las autoridades fiscales podrán condonar total o parcialmente los recargos derivados de un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones en operaciones entre partes relacionadas, siempre que dicha condonación derive de un acuerdo de autoridad competente sobre las bases de reciprocidad, con las autoridades de un país con el que se tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, y dichas autoridades hayan devuelto el impuesto correspondiente sin el pago

de cantidades a título de intereses. En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.”

5.- Una vez precisadas las cantidades a devolver, en la forma y términos indicados, el Juez de Distrito requerirá al Administrador Local de Recaudación de Ciudad Juárez correspondiente, para que efectúe los pagos relativos y en caso de que no lo haga, requerirá a sus superiores jerárquicos: **1.-** Administrador General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria; **2.-** Jefe del Servicio de Administración Tributaria; **3.-** Secretario de Hacienda y Crédito Público; y, **4.-** Presidente de la República, para que conminen a la autoridad exactora al cumplimiento de la ejecutoria de garantías, haciendo uso de todos los medios legales a su alcance, inclusive, las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables pueden formular e imponer, respectivamente, a sus subalternos, para conseguir el cumplimiento.

Al respecto es aplicable la tesis CLXXV/2000, del Tribunal Pleno, de rubro y tenor:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUIEN SE REQUIERE SU INTERVENCIÓN CUANDO EL INFERIOR NO

CUMPLE, DEBE UTILIZAR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA CONSEGUIRLO, ENCONTRÁNDOSE SUJETO A QUE, DE NO HACERLO, SEA SEPARADO DE SU CARGO Y CONSIGNADO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO. Conforme a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y en el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias de la Ley de Amparo, existe un sistema riguroso que debe seguirse cuando se otorga la protección constitucional al quejoso, conforme al cual no sólo se encuentra vinculada al cumplimiento de la sentencia la autoridad directamente responsable, sino todas las autoridades que lleguen a estar relacionadas con ese acatamiento y también, y de modo fundamental, los superiores jerárquicos de ellas. Esta vinculación no sólo se sigue del requerimiento que debe hacerle el Juez de Distrito cuando la autoridad directamente responsable no cumple con la sentencia, sino de la clara prevención del artículo 107 de la Ley de Amparo, de que "las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo". De esta disposición se sigue que el requerimiento al superior jerárquico no puede tener como fin que el mismo se entere de

que uno de sus subordinados no cumple con una sentencia de amparo y, cuando mucho, le envíe una comunicación en la que le pida que obedezca el fallo federal. El requerimiento de que se trata tiene el efecto de vincular a tal grado al superior que si la sentencia no se cumple, también procederá aplicar a éste la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y 105 y 107 de la Ley de Amparo, a saber, separarlo de su cargo y consignarlo ante un Juez de Distrito. De ahí que ante un requerimiento de esa naturaleza, el superior jerárquico deba hacer uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables puede formular e imponer, respectivamente, para conseguir ese cumplimiento lo que, además, deberá hacer del conocimiento del Juez. Es obvio, por otra parte, que si el subordinado se resiste a cumplir con la sentencia la deberá cumplir directamente el superior, independientemente de las sanciones que le pudiera imponer.” (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, noviembre de 2000. Tesis: P. CLXXV/2000. Página: 5).

La anterior relación de autoridades es, desde luego, sin perjuicio de la intervención que pudiera corresponder a otras, en razón de sus funciones, en el proceso de cumplimiento a la

ejecutoria de garantías, a las cuales, de ser el caso, el Juez de Distrito deberá darles la participación que corresponda.

La prelación jerárquica precisada se ha establecido tomando en cuenta que el artículo 20 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dispone en el párrafo conducente:

“La Administración General de recaudación estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos que en adelante se señalan.”

Posteriormente, el artículo 22 del reglamento en cita, se refiere a las Administraciones Locales de Recaudación y establece sus atribuciones.

Luego, el Administrador General de Recaudación es superior inmediato de los Administradores Locales de Recaudación, pues éstos, dentro de sus atribuciones y circunscripción territorial, le auxilian en el desarrollo de sus funciones.

A su vez, el Administrador General de Recaudación, es una autoridad prevista en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que, en el ejercicio de sus atribuciones auxilia al Jefe del Servicio de Administración Tributaria; se sitúa legalmente debajo de éste, el cual ejerce sobre aquél, facultades de nombramiento, remoción, dirección y supervisión, como lo

constatan los artículos 8º., fracciones II y III, 14, fracción II, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 4º., fracción I; de su reglamento, que disponen:

“Artículo 8º. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

(...)

II. Jefe, y

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.”

“Artículo 14. El Presidente (ahora Jefe) del Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

II. Dirigir, supervisar y coordinar el desarrollo de las actividades de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria;”

“Artículo 4º. El Presidente (ahora Jefe) del Servicio de Administración Tributaria ejercerá las siguientes facultades:

I.- Nombrar y remover a los servidores públicos que conforman el Servicio de Administración Tributaria, así como a los funcionarios de libre designación,

conforme a lo establecido en el Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera.”

De esta manera, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria es superior jerárquico del Administrador General de Recaudación.

A su vez, el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía de gestión y presupuestal, en términos de los artículos 1º y 3º de la ley que lo crea, que establecen:

“Artículo 1º. El servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.”

“Artículo 3º.- El Servicio de Administración Tributaria gozará de autonomía de gestión y presupuestal para al consecución de su objeto y de autonomía técnica para dictar sus resoluciones.”

No obstante que se trata de un órgano desconcentrado con autonomía de gestión, técnica y presupuestaria, existen en la ley que lo reglamenta, algunas disposiciones que confieren hegemonía al Secretario de Hacienda y Crédito Público sobre el Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

Tal es el caso del artículo 13-A, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que establece:

“Artículo 13-A. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, con la aprobación de la Junta de Gobierno, podrá proponer al Presidente de la República la remoción del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, en los siguientes casos:

I. Cuando tenga incapacidad física o mental que le impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses;

II. Deje de reunir alguno de los requisitos señalados en el artículo 13;

III. No cumpla los acuerdos de la Junta de Gobierno o actúe deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones;

IV. Utilice, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, así como cuando divulgue la mencionada información sin la autorización de la Junta de Gobierno;

V. Someta a sabiendas, a la consideración de la Junta de Gobierno, información falsa;

VI. Se ausente de sus labores por periodos de más de quince días sin autorización de la Junta de Gobierno o sin mediar causa de fuerza mayor o

motivo justificado. La Junta de Gobierno no podrá autorizar ausencias por más de seis meses.

En las ausencias del Jefe, el Secretario de Hacienda y Crédito Público podrá designar al servidor público que lo sustituirá provisionalmente.

Dicho funcionario deberá ser un empleado Superior de Hacienda, y

VII. Incumpla sin justificación las metas y los indicadores de desempeño que apruebe anualmente la Junta de Gobierno en dos ejercicios fiscales consecutivos.”

Conforme a lo anterior, el Secretario de Hacienda y Crédito Público, con la aprobación de la Junta de Gobierno, puede solicitar al Presidente de la República la remoción del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, además de que también puede designar a quien lo sustituya provisionalmente en sus ausencias, lo que le confiere predominio autoritario y con base en este atributo, dicho Secretario de Estado debe también intervenir en el procedimiento de ejecución de la sentencia de garantías.

Finalmente, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria es nombrado por el Presidente de la República, con sujeción a la ratificación del Senado o en su caso de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, según lo dispone el artículo 13 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y si además el ejecutivo también es el titular de la administración pública federal descentralizada o paraestatal, según se desprende de los

artículos 1º y 3º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, entonces es el ulterior superior jerárquico del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, como también lo es, en la centralizada, del Secretario de Hacienda y Crédito Público, y en ambas vertientes, también debe intervenir en el procedimiento de cumplimiento a la ejecutoria de garantías.

6.- Debe indicarse al A quo, que su función como órgano ejecutor de sus propios fallos, no se limita a efectuar un requerimiento esporádico y aislado, sino que debe emitir de manera ordenada y sistematizada los requerimientos suficientes y dictar las medidas necesarias hasta conseguir el cumplimiento de la ejecutoria.

De esta manera, no debe enviar nuevamente los autos del juicio de amparo, en grado de inejecución, sino hasta que haya procedido y agotado exhaustivamente lo ordenado en esta sentencia, de lo cual, deberá informar periódicamente a esta Suprema Corte de Justicia, a fin de constatar el cumplimiento a la misma.

En caso de que al recibir el testimonio de esta resolución ya estuvieran avanzados algunos de los trámites ordenados, el Juez de Distrito procederá con los faltantes en el orden indicado.

7.- Si una vez efectuado lo anterior, no obtuviera el cumplimiento a la ejecutoria de garantías, el A quo deberá remitir los autos del juicio de garantías al Tribunal Colegiado del Décimo

Séptimo Circuito, que ya previno en el conocimiento del procedimiento de inejecución 13/2004, a fin de que dictamine lo conducente, en los términos del punto décimo sexto del Acuerdo General 5/2001, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Como consecuencia de la anterior determinación, debe quedar sin efectos el dictamen de cinco de noviembre de dos mil cuatro, suscrito por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en el incidente de inejecución de sentencia 13/2004, en el cual propusieron aplicar a las autoridades responsables las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues al no conocerse el *quantum* de las obligaciones pecuniarias a cargo de la autoridad responsable, no se está en el punto de decidir esa cuestión, sino que deben devolverse los autos del juicio de amparo indirecto a fin de que el A quo proceda en los términos indicados en esta ejecutoria.

Es aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia número 2ª./J. 18/2004 de esta Segunda Sala, cuyo contenido y datos de publicación son los siguientes:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO, EL

DICTAMEN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EMITIDO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE CONSIDERÓ PROCEDENTE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE QUEDAR SIN EFECTOS. Cuando un incidente de inejecución de sentencia tramitado ante este Alto Tribunal se declara sin materia porque el Juez de Distrito que conoció del asunto comunicó que ya se dio cumplimiento a la ejecutoria respectiva o las autoridades responsables acreditan directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el acatamiento dado a ésta, debe quedar sin efectos el dictamen emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción sobre aquél, en términos del punto décimo sexto del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en el que se estimó procedente la aplicación a las autoridades responsables de las medidas contenidas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, consistentes en la separación del cargo y su consignación ante el Juez de Distrito que corresponda para ser juzgadas por la desobediencia cometida en los términos que el Código Penal Federal señala para el delito de abuso de autoridad, según lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley de Amparo, pues la declaración de que la ejecutoria se ha acatado hace cesar el estado de incumplimiento que fundamentó aquella opinión. Asimismo, el hecho de que el incidente de inejecución se declare sin materia, no prejuzga el debido cumplimiento dado a la sentencia, dejándose a salvo los derechos del quejoso para, en su caso, hacer valer los medios de defensa que procedan.” (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, marzo de 2004. Tesis: 2a./J. 18/2004. Página: 346).

Cabe destacar que en casos análogos al que ahora se resuelve, en los que no se decide el fondo del incidente de inejecución de sentencia, sino que se ordena la devolución de los autos del juicio de garantías a su lugar de origen para la realización de determinados trámites que tienden a la consecución del acatamiento a la ejecutoria de garantías, esta Segunda Sala, sistemáticamente, había dispuesto que los incidentes de inejecución de sentencia se archivaran provisionalmente, a reserva de esperar que el a quo procediera

conforme a lo ordenado y una vez agotado el trámite, lograra el cumplimiento a la ejecutoria y así lo declarara, para dejar sin materia el incidente de inejecución de sentencia o bien, de persistir la conducta contumaz de las autoridades responsables, remitiera nuevamente los autos del juicio de amparo en grado de inejecución de sentencia a este Alto Tribunal, para que se decidiera lo conducente en torno a la aplicación de las medidas de separación del cargo y consignación de las autoridades remisas ante el Juez de Distrito que corresponda para que sean sancionadas por la desobediencia cometida, como lo establece la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución General de la República.

Esta determinación se justificaba porque anteriormente era este Alto Tribunal quien conocía directamente y en única instancia de los incidentes de inejecución de sentencia derivados de juicios de amparos indirectos ante los Juzgados de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito y le correspondía decidir de manera inmediata lo conducente acerca de la aplicación de las medidas de apremio constitucional a las que se refiere el precepto y fracción citados.

Sin embargo, esta regla de competencia en el conocimiento de los incidentes de inejecución derivados de sentencias pronunciadas en juicios de amparos indirectos ha cambiado en la actualidad, pues en el evento de que agotado el trámite ordenado, el Juez de Distrito no obtuviera el acatamiento a la ejecutoria de garantías y por ende declarara su incumplimiento, **deberá remitir**

los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción sobre él y no directamente a este Alto Tribunal, en virtud de las nuevas reglas de procedimiento establecidas al efecto por el Tribunal en Pleno.

Efectivamente, el Tribunal en Pleno emitió el Acuerdo General 5/2001 de fecha veintiuno de junio del año dos mil uno, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, según lo dispone su artículo primero transitorio, evento que aconteció el veintinueve de junio del año dos mil uno, en cuyo punto quinto, fracción IV, determinó, entre otras reglas de procedimiento, que serán los Tribunales Colegiados de Circuito quienes conocerán ahora de los incidentes de inejecución de sentencia promovidos en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias que concedan la protección constitucional, dictadas por Jueces de Distrito (como en el caso) o Tribunales Unitarios de Circuito.

Este Alto Tribunal podría intervenir nuevamente en el asunto, si se da el supuesto de aplicar a las autoridades responsables remisas las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, hipótesis que previamente debe ser dictaminada por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, quienes en ese evento, deberán remitir los autos a este Alto Tribunal, quien conserva

para sí la facultad originaria y exclusiva para imponer esas sanciones.

Esta conclusión es congruente con los principios que dieron origen al Acuerdo General 5/2001, de permitir y lograr que los esfuerzos de este Alto Tribunal se concentren en la resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, estableciendo así un sistema de competencia excepcional que en el caso de los incidentes de inejecución de sentencia, se concreta a la aplicación de las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, previo dictamen del Tribunal Colegiado que ejerza jurisdicción sobre el Juez de Distrito, por así disponerlo las nuevas reglas de procedimiento establecidas para la tramitación de los incidentes de inejecución de sentencia, que también son vinculatorias para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En las relacionadas condiciones, lo procedente es devolver los autos al juzgado de origen, para que los efectos precisados con antelación.

Iguales consideraciones fueron sustentadas por esta Segunda Sala, al resolver los incidentes de inejecución 67/2004, 140/2004 y 187/2004, derivados de los juicios de amparo promovidos, respectivamente, por ***** y otros, *****, así como ***** y otros, aprobados en sesión del doce de noviembre de dos mil cuatro, así como el incidente de inejecución

197/2004 promovido por ***** y otros, aprobado en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Devuélvanse los autos del juicio de amparo indirecto 173/2002-II-A al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua con residencia en Ciudad Juárez, a fin de que proceda en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al mencionado Juez de Distrito que informe a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera oportuna y periódica, el avance en el cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

TERCERO. Queda sin efectos el dictamen de cinco de noviembre de dos mil cuatro, suscrito por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito en el incidente de inejecución de sentencia 13/2004.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los

señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan Díaz Romero. Fue ponente el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

Firman el Presidente de la Sala, el Ministro Ponente y el Secretario de Acuerdos de la misma, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SALA.

MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO.

P O N E N T E.

MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ.

MMRC*oaca/jlb.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 236/2004.

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

huMfBaIXamvmDOXOdw1c0bQg8rwyQnGfaFHSa7fCJdY=